

**VISTO:**

El Expediente N°2025-0004755 de fecha 28.02.2025; el Proveído N°D000748-2025-MPMCH-GAT (04.03.2025); el Proveído N°D000522-2025-MPMCH-STR (05.03.2025); el Proveído N°D00115-2025-MPMCH-UFT (06.03.2025); el Informe N°00335-2025-MPMCH-STR (27.03.2025); el Informe N°D000209-2025-MPMCH-UFT (02.04.2025); el Proveído N°D0004190-2025-MPMCH-OGAF (03.04.2025); el Proveído N° 823-2025-MPMCH-STR (03.04.2025) y el Proveído N°D004222-2025-MPMCH-OGAF (04.04.2025); el Proveído D000140-2025-MPMCH-OGAJ (14.04.2025); el Proveído D004625-2025-MPMCH-OGAF (14.04.2025); y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N°4755 de fecha 28.02.2025, presentado por Noris Isabel Escobar Lapo, solicita la devolución del monto de S/ 83.50 soles, cancelado por concepto de Constancia de No Adeudo por Deuda Tributaria y No Tributaria, por cuanto no le correspondía pagar afectando su economía, toda vez que realizó el pago predial por la suma de S/ 258.35 soles;

Que, mediante Informe N° 00335-2025-MPMCH-STR (27.03.2025), la Sub Gerencia de Tributación y Recaudación comunica a la Unidad Funcional de Tesorería que se ha verificado en el Sistema de Gestión Tributaria – SGTM que el administrado NORIS ISABEL ESCOBAR LAPO es titular de un predio urbano signado con Código Catastral N° 20040102006003010101001 ubicado en el Centro Poblado de Villa Batanes, Jr. Javier Heraud y un predio rural con Código Catastral N° 99049617860019999999 ubicado en San Martín Villa Batanes. Dicho contribuyente con fecha 27.02.2025 ha cancelado su impuesto predial: a) Recibo N° 020250003476 Periodo 2025, por el monto de S/ 90.85. b) Recibo N° 020250003479 Periodo 2024, por el monto de S/ 86.21 y c) Recibo N° 020250003477 Periodo 2023, por el monto de S/ 81.29. Asimismo, señala que se observa un pago con Recibo N° 020250003481 por concepto de Certificado de No Adeudo, por el monto de S/ 83.50 soles, pago que es correcto por ser un documento que acredita que el contribuyente se encuentra al día con el pago de sus tributos el mismo que se estipulado dentro del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA aprobado mediante Ordenanza Municipal N° D000008-2024-MPMCH-AL;

Que, la Unidad Funcional de Tesorería a través del Informe N°D000209-2025-MPMCH-UFT (02.04.2025), comunica a la Oficina General de Administración y Finanzas, que se ha realizado la verificación correspondiente en el sistema SGTM del ingreso de dicho monto, el cual corresponde al rubro 9 con Código de Contribuyente 00000014303 a nombre de la Sra. ESCOBAR LAPO NORIS ISABEL, el cual efectivamente aparece registrado con Recibo N°020250003481 por un total de S/83.50; en tal sentido, la Oficina General de Administración y Finanzas a través de su Proveído N° 4190-2025-MPMCH-OGAF (03.04.2025) deriva los actuados a la Sub Gerencia de Tributación y Recaudación

Que, así también la Sub Gerencia de Tributación y Recaudación a través del Proveído N° 00823-2025-MPMCH-STR (03.04.2025), comunica a la Oficina General de Administración y Finanzas, que **la constancia de no adeudo no ha sido emitida, por lo tanto el servicio no se ha brindado al contribuyente, ya que el contribuyente ha cancelado directamente en caja y no ha formalizado su solicitud con el llenado y firmado del fut pertinente;** lo comunica para las acciones correspondientes;

Que, con Resolución Directoral N° 003-2024-EF/52.01 (13.02.2024), se aprobó la Directiva N° 002-2024-EF/52.06, "Directiva para devoluciones de ingresos públicos y de otros recursos dinerarios depositados indebidamente en la Cuenta Única del Tesoro Público y otras disposiciones"; la cual tiene por objeto establecer el procedimiento para la devolución de Ingresos Públicos de fuentes de financiamiento centralizadas en la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT), independientemente de su régimen de titularidad, así como de aquellos recursos dinerarios que hubieran sido depositados indebidamente, por error o en exceso, u otros supuestos, en la CUT; siendo comprendidos en dicha directiva las Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, así como los pliegos presupuestarios de los Gobiernos Locales, en adelante "las entidades", que tienen la responsabilidad de la recaudación



de Ingresos Públicos centralizados en la CUT, o de otros recursos dinerarios depositados en dicha cuenta por error o exceso u otros supuestos;

Que, respecto a la devolución de Ingresos Públicos y otros recursos dinerarios recaudados, el artículo 4° de la Directiva N° 002-2024-EF/52.06, establece lo siguiente:

*“4.1 Los Ingresos Públicos recaudados en moneda nacional que, posterior a su depósito en la CUT, son materia de devolución a favor de terceros, así como los otros recursos dinerarios que hubieran sido depositados indebidamente por error, en exceso, u otros supuestos, en la CUT, son devueltos directamente por las entidades a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP), con cargo a la respectiva subcuenta bancaria.  
(...)”*

Que, asimismo en cuanto a los Requisitos para efectuar devoluciones, el artículo 5° de la citada norma legal, señala que: *“Para efectos de las devoluciones referidas en el artículo 4 de la presente Directiva, las entidades deben cumplir, previamente, con los siguientes requisitos:*

- a) Reconocimiento formal del derecho a la devolución a través del acto administrativo correspondiente, con indicación de las razones de la devolución, identificación del beneficiario, fuente de financiamiento del ingreso, monto, entre otros aspectos que la entidad considere necesarios.*
- b) Sustento de la verificación del pago recibido y/o depósito efectuado en las respectivas cuentas bancarias recaudadoras.*
- c) Registro presupuestal y financiero de la recaudación en el Módulo Administrativo SIAF-SP y el sustento del depósito en la CUT.*
- d) Disponibilidad de saldos de las respectivas Asignaciones Financieras autorizadas por la DGTP, cuando se trate de fuentes de financiamiento distintas de Recursos Ordinarios*

Que, en lo concerniente a las responsabilidades, el artículo 10° de la Directiva N° 002-2024-EF/52.06, establece lo siguiente: *“Las devoluciones de las recaudaciones referidas en la presente Directiva, sí como el cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos en la misma, son de exclusiva competencia y responsabilidad de las entidades; siendo **el director general de Administración y el Tesorero**, o quienes hagan sus veces en la entidad, los responsables de su correcta aplicación”;*

Que, es preciso indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en su artículo 53° **Derecho de tramitación**, numeral 53.1 señala: *“Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado (...); en el numeral 53.2 indica: son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en si vigente Texto Único de Procedimientos Administrativo (...);”*

Que, el derecho de tramitación en los procedimientos administrativos: cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizado a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado, máxime si son condiciones para la procedencia de dicho cobro que la entidad esté facultada para exigirlo por una norma con rango de Ley y que esté consignado en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, siendo así que **solo se procederá a devolver el monto efectuado por el servicio NO PRESTADO**, según lo establece el artículo 44° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en el presente caso **NO REALIZÓ ACTUACION ADMINISTRATIVA** por parte de la Sub Gerencia de Tributación y Recaudación, referido a la emisión de la Constancia de No Adeudo; en tal sentido, la devolución de dinero resulta procedente;

Que, de la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la entidad, este contiene el procedimiento administrativo para la emisión del Certificado de No Adeudo. No obstante ello, no obra documentación alguna que señale haber efectuado tal procedimiento, más aún si se tiene lo informado por la Sub Gerencia de Tributación y Recaudación que dicho trámite no se ha brindado al referido contribuyente; en el presente caso estamos frente a un pago por determinado trámite administrativo en donde la entidad edil no realizó actuación alguna, el cual el ESCOBAR LAPO NORIS ISABEL mediante Expediente N°4755 (28.02.2025), solicita la devolución de dinero; en consecuencia, procede la devolución de dinero, siendo necesario emitirse la resolución correspondiente y de esta manera completar con los documentos que se consideran en el expediente incoado y continuar con los demás trámites para hacerse efectivo la devolución, el cual refiere la Directiva N° 002-2024-EF/52.06,

“Directiva para devoluciones de ingresos públicos y de otros recursos dinerarios depositados indebidamente en la Cuenta Única del Tesoro Público y otras disposiciones”;

Que, el pago de los procedimientos antes enunciados, constituyen una **tasa** al estar considerado en el TUPA de la Entidad; en ese sentido, tenemos que conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales, promueven el desarrollo y la economía local, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, siendo competentes para administrar sus bienes y sus rentas, como aquellos que en virtud de su artículo 196° son determinados por Ley; así en el Artículo 74° de la Carta Magna regula la potestad tributaria delegada a los gobiernos locales; es decir, faculta a las Municipalidades para crear, modificar y suprimir contribuciones, **tasas**, arbitrios, licencias y derechos municipales dentro de su Jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Y, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y les otorga la potestad tributaria para **crear**, modificar y suprimir contribuciones y **tasas**, arbitrios, licencias y derechos en concordancia con el numeral 4 del artículo 195° de la Constitución Política del Perú. Por otro lado tenemos, que la Norma II del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, al precisar el ámbito de aplicación señala: *Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende: a) Impuesto: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado. b) Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales. c) Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual.* Así, el artículo 60° del D.S N° 156-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal precisa sobre las **Tasas** que: *Conforme a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 195 y por el Artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley. En aplicación de lo dispuesto por la Constitución, se establece las siguientes normas generales a) La creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por Ordenanza, con los límites dispuestos por el presente Título; así como por lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades. (...);*

Que, en tal sentido, teniendo en consideración que la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario el cual precisa que los derechos son las tasas que se pagan **por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos**, ergo, en el presente caso, según lo comunicado por la Sub Gerencia de Tributación y Recaudación, el trámite por el cual ha cancelado no se ha realizado por cuanto el mismo no fue solicitado; de lo que se infiere que no se ha efectuado algún servicio por parte de esta Municipalidad y no se han efectuado acciones de revisión, verificación y otros, respecto a dicho procedimiento;

Que, en este contexto, es pertinente hacer mención, que de conformidad con el artículo 38° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece las devoluciones de **pagos realizados indebidamente** o en exceso se efectuarán en moneda nacional, (...), en tal sentido, que si bien el Código en su artículo 38° regula el procedimiento de devolución de **pagos indebidos** o en exceso, no recoge una definición de los que ello comprende. El Tribunal Fiscal, en las Resoluciones N°s. 873-5-97 y 1200-5-97, entre otras, aplicando el criterio asentado por el artículo 1267° del Código Civil “El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió, **estableció que “los pagos efectuados como consecuencia de errores de hecho o de derecho devienen en pagos indebidos.** En esta línea cae referir que el segundo párrafo del artículo 1273 del Código Civil prescribe: “(...) se presume que **hubo error en el pago cuando se cumple con una prestación que nunca se debió** o que ya estaba pagada”.<sup>1</sup> (El resaltado es agregado);

Que, por tanto, en atención a lo señalado en el considerando precedente, con el Recibo de Pago N° N°020250003481, se efectuó el cobro por parte de esta Comuna, por concepto de Certificado de No Adeudo por el monto de S/ 83.50 soles, conforme a lo informado por la Unidad Funcional de Tesorería según su Informe N°D00209-2025-MPMCH-UFT (02.04.2025) y Sub Gerencia de Tributación y Recaudación según su Informe N°335-2025-MPMCH-STR (27.03.2025); asimismo, se tiene lo informado por parte de la Sub Gerencia de Tributación y Recaudación que el trámite por el cual se ha cancelado el derecho, no se ha realizado; por lo que, corresponderá que se efectúe la devolución del monto del pago antes señalado, debiéndose emitir el acto administrativo que disponga a la Unidad Funcional de Tesorería, efectuar la devolución de dinero, pagado indebidamente por el contribuyente ESCOBAR LAPO NORIS

<sup>1</sup> HUAMANÍ CUEVA, Rosendo. Código Tributario Comentado. Jurista Editores. E.I.R.L Pág. 37.38.



ISABEL, por un total de S/ 83.50 soles, y se disponga a los servidores municipales y/o las unidades orgánicas que intervienen en los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad se oriente a los administrados, a fin de evitar solicitudes de devoluciones por parte de los ciudadanos;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el cual textualmente señala que es atribución del Alcalde: **“Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas”**;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER** a la Unidad Funcional de Tesorería, efectuar la devolución de dinero, pagado indebido, cuyo monto asciende a **S/ 83.50 (Ochenta y tres con 50/100 soles)**, a favor del contribuyente **ESCOBAR LAPO NORIS ISABEL**; en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** a los servidores municipales y/o las unidades orgánicas que intervienen en los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, se oriente a los administrados que para su realización contengan todos los requisitos contenidos en dicho documento de gestión, a fin de evitar solicitudes de devoluciones por parte de los ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO: DESE** cuenta a Gerencia Municipal; Oficina General de Administración y Finanzas, Gerencia de Administración Tributaria; Sub Gerencia de Tributación y Recaudación; y **NOTIFÍQUESE** a la **Sra. Escobar Lapo Noris Isabel** en el modo y forma de Ley, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

Documento firmado digitalmente

**RICHARD HERNAN BACA PALACIOS**  
ALCALDE PROVINCIAL